



INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
SUPERVISIÓN COOPERATIVA

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 28 Norte, Apdo. 10103-10101
Teléfono: 2256-1444 Fax: 2257-4191 e-mail: infecoop@infecoop.gov.cr



14 de Marzo del 2012
SC-0294-1256CO-2012

Señora
Vivian Cordero Aspiros
Asociada
COOPESUPERACION R.L.

Estimada señora:

En razón de que en nuestro Oficio SC-263-1256CO-2012, del 6 de marzo del 2012, enviado a su persona ese mismo día por medio de correo electrónico, se omitieron aspectos relevantes en la valoración que se realizó para su consulta, procedemos a rectificar lo allí señalado, en los siguientes términos:

1) ANTECEDENTES

El día viernes 2 de marzo del 2012, su persona envió por correo electrónico a ésta Área de Supervisión Cooperativa, una consulta en la cual nos manifestó lo siguiente:

“... Cabe entender que en una Cooperativa Autogestionaria cada uno de los asociados es dueño de su propio negocio y que nos unimos para desarrollar una actividad económica que nos permita ganarnos la vida.

En este caso nuestra Cooperativa solo se cuenta con una actividad económica que es dar soporte en atención al servicio al cliente a un solo Cliente con el cual se cuenta con una Contratación Directa que se renueva anualmente.

El punto es, o la duda de todos en general, es, si uno como asociado ante un servicio así, siendo socio con participación en la actividad que debe regirse por un Reglamento Interno, que este rija por supuesto el orden, asistencia, etc, para que dicha labor sea efectiva y se conduzca de manera ordenada llenando los parámetros del Cliente al cual se le brinda el servicio. Al existir un reglamento de trabajo interno que regule el desarrollo de la misma, esto nos convierte en empleados de la Cooperativa?



De acuerdo a consultas legales que se han hecho de forma externa nos indican que no, que somos socios, no empleados, tomado en consideración que no estamos bajo ningún contrato de servicios profesionales y como socios no tenemos garantías sociales como seguro social, ni el pago de preaviso ni cesantía en caso de ser separarnos de la labor, por lo que tampoco nos convierte en empleados.

Por eso acudo a su conocimiento en campo Cooperativo para nos ayude a definir la posición.

La duda nace de que el Gerente General en una reunión días atrás con un grupo de asociados manifestó tener la potestad de despedir a los asociados que participan en la actividad, si alguno no reúne los parámetros requeridos para permanecer en la labor que hace, argumentando que el Estatuto de La Cooperativa en el artículo 45 que habla de la las potestades de la Gerencia, Inciso g) Nombrar y despedir a los empleados de la Cooperativa. En casos especiales previo conocimiento del Consejo de Administración.

Este punto queda entendido en el campo legal, se aplica para los empleados que contrate la Gerencia para hacer trabajos específicos, como llevar la contabilidad, personal de aseo, asistentes de gerencia, etc. Pero aplica para Asociados?

Además al no haber otra actividad económica se debe considerar que si un asociado hace algo indebido o no sigue los parámetros solicitados por el Cliente que da esta única actividad, se debe hacer un debido proceso para realizar la expulsión del asociado de la Cooperativa para que no exponga a los demás asociados...”

2) ANÁLISIS LEGAL

En respuesta a lo consultado por su persona, debe recordarse que tratándose de cooperativas autogestionarias, existe una relación asociativa entre la persona física (asociado) y la cooperativa, y no una relación de naturaleza laboral (obrero patronal). Es decir, el asociado no es un empleado o trabajador al servicio de la cooperativa, si no más bien su condición es de co-propietario de la entidad.

Lo anterior tiene como fundamento lo establecido en los artículos 99,100 y 108 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), que expresan lo siguiente:

*“ARTÍCULO 99.- Las cooperativas de autogestión son aquellas empresas organizadas para la producción de bienes y servicios, **en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo,** con el fin primordial de realizar*

actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social.

Las unidades de producción destinadas al funcionamiento de éstas, estarán bajo el régimen de propiedad social con carácter indivisible.” (Lo resaltado no proviene del original).

“ARTÍCULO 100.- Los objetivos de las cooperativas de autogestión son:

a) *Propiciar el pleno desarrollo del hombre al **ofrecer un mecanismo de participación organizada para los trabajadores del país, en: la producción de bienes y servicios, la toma de decisiones y el reparto de los beneficios económico-sociales, producto del esfuerzo común;***

b) *Agrupar a los trabajadores en organizaciones productivas estables y eficaces en las que prive el interés comunitario;*

c) *Fortalecer la democracia costarricense al promover un progresivo acceso de los trabajadores a los medios de producción, a los instrumentos de trabajo y a la riqueza socialmente producida;*

d) *Crear, mediante el adecuado uso de los excedentes económicos nuevas fuentes de empleo y facilitar el acceso a los diferentes servicios sociales;*

e) *Crear condiciones aptas para desarrollar economías de escala con la integración vertical y horizontal del proceso productivo, sin que ello signifique el concentrar la renta y la capacidad de decidir;*

f) *Capitalizar un porcentaje de los excedentes generados, no sólo para el desarrollo de las propias empresas, sino también para la generación de nuevas unidades productivas de semejante vocación y naturaleza, contribuyendo así, a crear nuevos puestos de trabajo y bienestar general;*

g) *Promover la capacitación y la educación integral de sus trabajadores y sus familiares. Dicha capacitación deberá estar orientada, en lo fundamental, a que los trabajadores asimilen sucesivos niveles de conocimiento y destrezas para afianzar la gestión democrática y eficiente de sus empresas; y*

h) *Auspiciar formas de colaboración y asociación con otras cooperativas y organizaciones en el ámbito nacional y regional, para la gestión y prestación de servicios mutuos o comunes; en orden a constituir un sector diferenciado de la economía nacional.” (Lo resaltado no proviene del original).*

“ARTÍCULO 108.- Son derechos de los asociados de las cooperativas de autogestión:

a) Recibir una remuneración no inferior al salario mínimo fijado para las distintas actividades que rigen para las empresas privadas. Cada cooperativa deberá fijar en sus estatutos la relación entre la remuneración máxima y mínima de que disfrutarán sus socios, la cual no será en ningún caso superior a diez.

La fijación anual de las remuneraciones deberá ser aprobada por la asamblea general de asociados y remitida luego a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión para su aprobación final.

b) Participar en la aprobación de los planes y producción de la empresa, en la planificación del desarrollo económico y social de la misma, así como en la aprobación de la distribución social e individual de los excedentes no fijados en esta ley.

c) Examinar, por medio del comité de vigilancia, la contabilidad, libros, actas y en general, todos los documentos de la empresa y recibir la información correspondiente.

d) Disfrutar de protección para sí, y para sus familiares en caso de incapacidad, vejez o muerte del asociado.” (lo resaltado no proviene del original).

Además no debe olvidarse lo expresado por la Procuraduría General de la República, respecto del tipo de relación existente entre los asociados y una Cooperativa Autogestionaria. Mediante el Dictamen C-007-91 del 14 de enero de 1991, la Procuraduría General de la República determinó para el caso de este tipo de Cooperativas lo siguiente:

“Por medio de las cooperativas autogestionarias se procura la auto-organización de los trabajadores para la autodeterminación de sus intereses empresariales. Se trata de fomentar la participación de los trabajadores en los procesos de producción y trabajo, estableciendo un equilibrio y unidad entre trabajo y medios de producción, sea una nueva forma de propiedad social. Los asociados son propietarios tanto desde el punto de vista jurídico como económico, por lo que no se establece una relación laboral entre los asociados y su cooperativa. Si el asociado es propietario de la cooperativa, no puede ser considerado asalariado de ella, aún cuando le preste su fuerza de trabajo. En otras palabras, las cooperativas autogestionarias son organizaciones de trabajadores pero sobre estos no se establece una estructura superior que elimine la gestión de los asociados. Esta gestión de

los intereses de la cooperativa es un poder-deber de todos los asociados: deben ser los propios trabajadores quienes dirijan las actividades empresariales, por lo que no pueden limitarse a aportar su fuerza de trabajo. Por el contrario, les corresponde definir los planes de producción, el planificar el desarrollo económico y social de la organización, aprobar sus planes de producción y la distribución social e individual de los excedentes que no tengan un destino prefijado en la ley..."

"..No se establece una relación laboral entre los asociados y su cooperativa. Si el asociado es propietario de la cooperativa, no puede ser considerado asalariado de ella, aún cuando se preste su fuerza de trabajo...Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General que las cooperativas de autogestión no están obligadas a cubrir las cuotas de seguro social y obrero patronal de sus asociados" (la negrilla no es del original).

Dado que es muy claro lo expuesto en el Dictamen de la Procuraduría General de la República, la relación existente entre una cooperativa autogestionaria y sus asociados no debe considerarse bajo ningún concepto como una relación obrero patronal.

También la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante los Votos números 117-2006 de las 9:55 horas del 3 de marzo del 2006, y el Voto 134-1998 de las 15 horas 20 minutos del 27 de mayo de 1998 (entre muchos otros), señalan con claridad las diferencias que existen entre una relación laboral y una relación asociativa autogestionaria, razón por la cual los mismos resultan ser de suma importancia a la hora de justificar ante cualquier organismo público o privado de que se trate, que la relación existente entre los asociados y la cooperativa de autogestión de la que forman parte, no es de naturaleza laboral.

Ahora bien, dado que no existe una relación laboral entre los asociados y una cooperativa autogestionaria, la propia cooperativa en virtud del Principio de Autonomía, consagrado en los artículo 3 inciso k) y 4 de la LAC, debe regular internamente las condiciones específicas en que los asociados deben prestar su fuerza de trabajo a la entidad cooperativa.

En virtud de lo anterior, es que en las cooperativas autogestionarias, además del Estatuto Social, debe de existir un Reglamento del Régimen Interno de Trabajo Asociado, el cual viene a regular en detalle los aspectos necesarios para que los asociados presten de forma adecuada y a satisfacción de la cooperativa su fuerza de trabajo.

En el caso de COOPESUPERACIÓN R.L, se encuentra vigente el Reglamento denominado "Reglamento Interno del Centro de Llamadas" el cual en su artículo número uno dispone que:

Artículo 1: Se establece este Reglamento Interno de Trabajo del Centro de Llamadas, que en lo sucesivo se denominará "Reglamento", para normar

Tales sanciones se aplicarán atendiendo, no estrictamente al orden en que aquí aparecen, sino a lo reglado en cada caso o a la gravedad de la falta.”

“ARTICULO 20: El despido se efectuará, sin responsabilidad para la COOPERATIVA: Cuando al asociado o trabajador se le haya impuesto suspensión en tres ocasiones, e incurra en causal para una cuarta suspensión dentro del periodo de tres meses, ya que se considerará la repetición de infracciones como conducta irresponsable y contraria a las obligaciones del estatuto de la cooperativa en el artículo 14.

En los casos especialmente previstos en este Reglamento; y

Cuando él o la asociada incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 81 del Código de Trabajo.”

Conforme lo citado, la sanción denominada **Retiro definitivo del Centro de llamadas**, se encuentra debidamente regulada en el Reglamento Interno del Centro de llamadas de COOPESUPERACIÓN R.L.

Dicha sanción no debe confundirse con la “expulsión” regulada en el Estatuto Social de COOPESUPERACIÓN R.L, dado que en la expulsión, la cual solamente puede ser acordada por la Asamblea, el asociado pierde su condición de tal, lo cual no ocurre con la sanción que se denomina **Retiro definitivo del Centro de llamadas** la cual solamente resulta aplicable para la prestación su fuerza de trabajo en dicha actividad.

En los términos señalados el presente Oficio modifica el Oficio SC-263-1256CO-2012, del 6 de marzo del 2012 en lo que se le oponga.

3) CONCLUSIONES

Resulta conforme con la naturaleza de las cooperativas autogestionarias, la existencia de un Reglamento del Régimen Interno de Trabajo Asociado, el cual complementa al Estatuto Social, resultando plenamente aplicable a los asociados.

El presente Oficio modifica el Oficio SC-263-1256CO-2012, del 6 de marzo del 2012 en lo que se le oponga.



**INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
SUPERVISIÓN COOPERATIVA**

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 28 Nueva, Apdo. 10103-1009
Teléfono: 2251-2464 Fax: 2257-4774 email: comunicacion@supervisioncooperativa.org.cr



Atentamente,

Lic. Luis Guillermo Lizano Arias
Auditor de Cooperativas

Lic. Mercedes Flores Badilla
Gerente

SUPERVISIÓN COOPERATIVA

Cc.: Consecutivo/ Exp Coop/ Consejo de Administración/ Comité de Vigilancia/ Gerencia COOPESUPERACIÓN R.L/
CONACOOPI/ CPCA/ Despacho Ministra de Trabajo/